



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos “**Romero, Juana Ruperta c/ Cartasur Cards S.A. y otro s/ Amparo**” (10666/2021; **juzg. N° 18 sec. N° 36**), en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Matilde. E. Ballerini (8), Eduardo R. Machin (7) y Alejandra N. Tevez (9).

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente (art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La Señora Juez de Cámara Doctora Matilde E. Ballerini dice:

I. Se presentó la Sra. Juana Ruperta Romero a [fs. 26/55](#), ~~interpuso acción de amparo contra Cartasur Cards SA (en adelante~~



“Cartasur”), Enpro SRL (en adelante “Enpro”), y contra los gerentes de esta última, el Sr. Juan Alberto Morales, la Sra. Romina Gisela Biazzo y la Sra. Andrea Paola Morales; solicitó la producción de cierta prueba anticipada así como el dictado de una medida cautelar y, tras efectuar las diligencias preliminares pertinentes, a [fs. 321/373](#) enderezó demanda -luego ampliada a [fs. 401/412](#)- y solicitó: **i.** se declare la nulidad de los contratos que la vincularan con aquéllas y los pagarés emitidos, y se tengan cumplidas las obligaciones por ella asumidas; **ii.** en caso de no hacerse lugar a la nulidad, se morigeren los intereses compensatorios y punitivos; **iii.** una indemnización por daño moral y punitivo por la suma de \$ 2.600.000 a cada una de las codemandadas; **iv.** se ordene a los codemandados abstenerse de continuar efectuándole reclamos derivados del vínculo contractual enunciado; **v.** se condene a las demandadas al pago de actualización por depreciación monetaria y, por último, **vi.** se ordene la exclusión de su inserción en la base de deudores del BCRA u otra similar, si la hubiera.

Si bien reconoció haberse vinculado con la codemandada Cartasur en virtud de ciertos créditos que solicitó, dijo no poder reconstruir la operatoria en cuestión por el punto de confusión al que fue arrastrada, en razón de las sucesivas refinanciaciones habidas y las abusivas tasas de interés impuestas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Explicó que acudió a la ayuda de su yerno el Sr. Valzacchi y desde el año 2021 estuvo intentando comunicarse con Cartasur por diversos medios con el fin de solicitar toda la documentación obrante en su poder, el detalle de los créditos y una liquidación de la deuda, sin que le fuera proporcionada.

Comentó que tras esos infructuosos intentos, Enpro tomó contacto por primera vez con ella vía mail requiriendo información que también le había solicitado Cartasur, tras lo cual tampoco obtuvo respuesta alguna.

Adujo haber recibido un mensaje vía “Whatsapp” en el que se le hacía saber que se había iniciado un proceso de ejecución judicial en su contra que, si bien reconoció haber borrado previo a poder mostrarlo a sus letradas, pudo acreditar -mediante la prueba anticipada producida- la titularidad de las líneas. A ello, según dijo, le siguieron una sucesión de reclamos efectuados mediante correos intimidatorios y amenazantes.

Expresó que tras los insistentes intentos de su yerno por comunicarse con Enpro, logró dar con la Dra. Fernández que brindó someros datos, sin sustento legal o documental, entre los que destacó que había habido refinanciaciones pero que desconoce cuántas podrían haberse efectuado ni cuántos de sus intereses fueron capitalizados, toda vez que, además de la falta de datos certeros, ella había logrado cancelar



varios de los créditos obtenidos, por lo que no sabía cómo calcular la posible deuda.

Esgrimió que le habían hecho firmar documentos de los que no tenía copia que tampoco le permitieron leer cuando así lo requirió, y que la engañaron verbalmente sin que su formación -educación primaria- le permitiera comprender cabalmente las operaciones.

Indicó que las demandadas jamás colaboraron ni brindaron la información solicitada; hizo el desglose de una de las operaciones que sí pudo reconstruir a partir de ciertos comprobantes que adjuntó, que se trataba de un crédito adquirido bajo el número 5378203 y de lo que surgía el cobro de intereses usurarios y gastos de los que no se conocía el concepto.

Manifestó ser jubilada y pensionada, haber solicitado créditos -con esta y otras entidades- porque el dinero no le alcanzaba para vivir y que, en esa circunstancia, las deudas consumían todos sus ingresos. Sostuvo que la demandada jamás indagó sobre su capacidad de repago.

También narró que su hija intervino a los efectos de esclarecer la situación, y que con la escasa documentación que pudo recabar lograron reconstruir algunos vencimientos, de los que emanan,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

al igual que en el crédito referido, intereses abusivos; también enunció que le habían entregado únicamente 3 recibos en el marco de todos los pagos que ha hecho.

Desglosó el intercambio de correos electrónicos a fin de ilustrar los insistentes pedidos y la falta de atención y luego hizo referencia a la documentación recabada a fin de ordenar los documentos traídos a la causa y explicar, en la medida de lo posible, aquello que sí tenía a su alcance.

Remarcó que la documental obtenida tenía espacios en blanco sin completar, vinculados a datos como tasas de interés, gastos o impuestos. Invocó violadas todas los preceptos del art. 36 LDC y volvió a destacar el acoso, mediante la recopilación de mails, llamados y mensajes recibidos.

Ofreció prueba y fundó en derecho.

A [fs. 423/36](#) se presentó Enpro SRL, contestó demanda y solicitó su rechazo con costas.

Tras negar en los términos de la ley, dio su versión de los hechos y comenzó por explicar que su vínculo comercial con Cartasur cumplía con su objeto social -el cual detalló- y que consistía en brindar servicios de gestión y cobranza extrajudicial.

Indicó que al recibir la cartera de clientes deudores, gestiona las cuentas asignadas mediante diferentes canales, como



llamados telefónicos, SMS, mensajes de Whatsapp y correos electrónicos, entre otros, en la franja horaria de 8.00 a 21.00 de lunes a viernes, y entre las 8.00 y las 12.30 los días sábado, contando con un sistema de bloqueo que impide que se realicen llamados por fuera de esos horarios.

Sin reconocer hechos, destacó que los correos que la actora había adjuntado arrojaban un promedio de menos de uno por mes y que tanto estos como Whatsapp permiten anular la suscripción y realizar un reporte de spam, todo lo cual cumple con el trato digno y respeto que la actora adujo vulnerados.

Arguyó que ninguna responsabilidad podía atribuírsele por el hecho de brindar un servicio de gestión de recupero de deudas y que las alegaciones de la actora eran eventuales e hipotéticas, y pretendía obtener ganancias injustificadas.

Seguidamente, negó que resultara procedente indemnización alguna pues no se había configurado ningún incumplimiento atribuible a Enpro; también sostuvo que no existía relación de causalidad entre su comportamiento y los hechos relatados.

Se opuso al progreso del daño punitivo y del daño moral por no haber causado perjuicio alguno. Ofreció prueba y fundó en derecho.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En fecha 15/8/2022 se presentaron [Andrea Paola Morales](#), [Juan Alberto Morales](#) y [Romina Gisela Biazzo](#), socios gerentes de la sociedad accionada y contestaron demanda con defensas similares.

Opusieron las defensas de falta de acción y de legitimación pasiva por tratarse de personas distintas de Enpro SRL, que es a quien la actora le imputa el obrar ilícito. A todo evento negaron que la mentada sociedad hubiera actuado en fraude a la ley y que no resultaba posible extenderles responsabilidad alguna por no encontrarse acreditados los presupuestos previstos en el art. 54 *ter* de la ley 19.550.

En subsidio contestaron demanda en los mismos términos que Enpro, por lo que cabe remitir a lo precedentemente señalado.

Por último, a [fs. 443/445](#) se presentó Cartasur Cards SA, efectuó las negativas de rigor y relató su versión de lo sucedido.

Desconoció los hechos narrados y sostuvo que la acción carecía de sustento. Remarcó haber dado cumplimiento con los requerimientos habidos, dado que acompañó a la causa toda la documentación e información requeridas. Adujo que le resultaba llamativo que la actora manifestara no recordar el monto que Cartasur le había entregado en efectivo.

Manifestó que la documentación personal que posee es la que la propia actora aportó y que no existe motivo alguno por el que Cartasur hubiere pretendido ocultarla; en ese sentido agregó no haber



actuado en forma temeraria ni haber perjudicado a la accionante, toda vez que la deuda que le reclama tiene como respaldo documental que fuera suscripta de su puño y letra.

Luego se refirió a los rubros pretendidos e indicó que eran improcedentes por no haberse configurado ninguno de los presupuestos de la responsabilidad civil, y por haber reconocido la actora que jamás honró sus deudas.

II. La sentencia dictada a [fs. 1444/89](#) admitió la demanda contra Cartasur Cards SA y Enpro SRL, y la rechazó contra Juan Alberto Morales, Romina Gisela Biazso y Andrea Paola Morales, a quienes absolvió.

Para así decidir, comenzó por describir que la actora era una mujer mayor de 80 años de edad a la fecha de la sentencia, jubilada y pensionada -con un ingreso, a julio 2023, de \$ 195.047,05 en mano-, con educación básica incompleta. Agregó que, en razón de las entidades con las que registraba préstamos presumiblemente a consumo y de sus ingresos, era posible inferir que esas obligaciones los consumieran casi en su totalidad, dado que los importes de las cuotas devengadas a favor de Cartasur insumieron un 46% de sus haberes durante varios meses del año 2021, llegando incluso a alcanzar un 49%.

En ese marco, la Sra. Jueza de grado destacó que la actora era consumidora hipervulnerable y sobreendeudada en los términos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

las resoluciones n° 139/2020 y n° 1015/2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior, y meritó que encontraba tutela en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Luego procedió a analizar uno a uno los créditos otorgados por Cartasur a la Sra. Romero y concluyó que, al ser refinanciado un préstamo anterior, el dinero del nuevo crédito era afectado a cancelar cuotas pendientes, en vez de capital puro o con descuento sobre intereses a devengar en el futuro. Así, sobre el capital de este nuevo préstamo, que acumulaba capital e intereses del anterior no incumplido, se volvían a computar intereses, incluso a tasas superiores.

Afirmó que esto se había repetido en cada refinanciación y que se agravó cuando el incremento de las cuotas fue bastante superior respecto de los anteriores, a lo que se agregaba que con cada mutuo se cobraron impuestos (IVA) sobre el total de los intereses aunque, al menos parcialmente, ya habían sido pagados con los mutuos anteriores.

A ese escenario la Magistrada agregó que no se mencionaban en aquellos documentos las tasas de interés que regirían para la operación, omitiendo informar a la actora las tasas y costos aplicables, luego de capitalizar y duplicar el periodo de intereses en cada refinanciación cuando los préstamos no estaban siquiera en mora.

Fecha de firma: 14/10/2024

Alta en sistema: 15/10/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35651239#430985960#20241014114916317

Agregó que la firma de la actora se encontraba únicamente en las condiciones generales del mutuo y, a su vez, no había documentación alguna que mencionara el importe del capital otorgado, la cantidad de cuotas, la fecha del otorgamiento y demás condiciones particulares, no pudiendo determinarse si esas condiciones habían sido consensuadas.

Señaló que tampoco había registro de recibos otorgados por el dinero prestado ni constancia de depósito en cuenta alguna de la actora, y que también se había omitido indicar el sistema de amortización de intereses.

Por lo sucintamente descripto, la sentenciante concluyó que esas omisiones tornaban nulos los contratos en los términos del art. 36 de la ley 24.240.

Mencionó, en otro orden de ideas, que la situación descripta empeoraba a la luz de que los préstamos habían resultado excesivamente elevados y que si bien no podía pretenderse que Cartasur aplicara tasas equivalentes a los bancos públicos, las había multiplicado varias veces en un ejercicio abusivo de su posición dominante.

Resaltó, asimismo, que Cartasur había actuado irresponsablemente pues, pese a que la actora tenía ya un altísimo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

porcentaje de sus ingresos afectados por los distintos préstamos concedidos, había continuado otorgándole otros en forma sucesiva, cuando ningún análisis crediticio serio hubiera permitido hacerlo.

Punto aparte dedicó al tratamiento de la vulneración en los pedidos de información efectuados por la Sra. Romero. Mencionó que había enviado varios mails cuya autenticidad había sido verificada mediante el peritaje pertinente y concluyó que ninguna de las demandadas había logrado justificar la falta de respuesta frente a las reiteradas solicitudes enviadas por la actora.

Destacó que en lugar de responder lo que se les pedía, comenzaron a reclamar en forma automática el pago de la deuda, aún después de haber sido notificadas de la presente causa y del dictado de las medidas cautelares.

Encontró vulnerado el derecho al trato digno, por cuanto las accionadas cursaron en forma constante, reiterada y por distintos medios reclamos que desoían los pedidos de información de la actora, incluso haciendo alusión a supuestas trabas de embargo en infracción al art. 8 bis LDC, con un tono amenazante e intimidatorio.

Así, decidida la responsabilidad de las demandadas, prosiguió con el tratamiento de los rubros indemnizatorios e hizo lugar



al daño moral por la suma de \$ 2.500.000 más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, en los términos del art. 165 CPr. y 40 LDC.

También admitió la procedencia del daño punitivo por la suma de \$ 10.000.000 a la fecha de la sentencia en los términos del art. 165 CPr., considerando el perjuicio a la actora, la posición de las entidades en el mercado y el interés social comprometido.

Luego se adentró en la extensión de responsabilidad a los socios de Enpro SRL que decidió rechazar con sustento en que no encontró mérito para ello.

En esos términos, resolvió: declarar la nulidad de los contratos de mutuo celebrados que no hayan sido todavía cancelados, junto con todos los documentos librados en función de los mismos; determinó, en consecuencia, que la Sra. Romero nada más adeudaba a Cartasur con motivo de las relaciones crediticias entabladas; condenó a su vez a Cartasur y a Enpro a cesar en los reclamos de saldos impagos a la actora y las condenó a responder en forma solidaria por los rubros indemnizatorios.

III. Contra dicho pronunciamiento se alzaron [la actora](#), [Cartasur Cards SA](#) y [Enpro SRL](#).

La actora fundó su recurso a [fs. 1505/9](#), que no mereció respuesta; Cartasur lo hizo a [fs. 1503](#) y Enpro lo hizo al apelar. La Sra.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Romero respondió a ambas a [fs. 1505/11](#) y [fs. 1505/14](#) pero sus agravios no merecieron respuesta.

La actora reclama, en prieta síntesis: i) se consigne, en la parte resolutive de la sentencia, la obligación de ser suprimida de las bases de riesgo crediticio, pues si bien fue tratado y así dispuesto, se omitió su mención al resolver; ii) se eleve la suma otorgada por daño moral; iii) el *dies a quo*, y iv) el rechazo de la pretensión deducida contra los socios de Enpro SRL.

Enpro SRL, a su turno, se agravia de la responsabilidad que le fuera adjudicada, así como de las sumas concedidas por daño moral y punitivo y por la imposición de costas.

Cartasur Cards SA, por último, cuestiona su responsabilidad, la cuantificación del daño moral y punitivo y ciertas regulaciones de honorarios.

A [fs. 1522/1535](#) la Sra. Fiscal ante la Cámara emitió su dictamen.

IV. Ha llegado firme a esta instancia que la actora se vinculó contractualmente con Cartasur mediante una serie de instrumentos crediticios y que parte de las obligaciones que contrajo en ese marco fueron honradas, mientras que otro tanto estaba pendiente de pago a la fecha de interposición de la presente acción. También firme se encuentra que Enpro ha contactado a la actora con la finalidad de intimarla a abonar las obligaciones contraídas.



Por lo tanto, la cuestión a resolver atañe a discernir si las demandadas deben responder; luego, y en caso afirmativo, si corresponde extender la responsabilidad a los socios de Enpro SRL y, finalmente, el cuestionamiento atinente a los rubros indemnizatorios.

V. En ese marco fáctico, razones de orden metodológico exigen comenzar por abordar las quejas de Cartasur y Enpro vinculadas a su responsabilidad. Bien que con distintos fundamentos, ambas invocan no haber incurrido en incumplimiento alguno que les pueda ser atribuible.

Adelanto que los agravios, cada uno por sus debidos motivos, no han de prosperar.

Para comenzar se recuerda que la expresión de agravios debe formular una crítica concreta y razonada de los errores en que pudiera haber incurrido el órgano jurisdiccional, a juicio de quien se alza impugnando el fallo. No satisfaciendo eficientemente la carga procesal, si no se puntualizan los errores extraídos del razonamiento del Juez, indicando con datos precisos y puntuales, cuáles son los fundamentos jurídicos que se le oponen y que emergen de las constancias de la causa. Éstos deben convalidar la crítica expuesta conforme al derecho vigente (conf. CNCom. Sala B, *in re* “Hanseática Compañía De Seguros S.A. c/ Ascensores Servas S.A. Sobre Ordinario”, del 29/12/2023 y sus citas; entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

La fundamentación del recurso no se agota en el *quantum discursivo*, sino en la qualitate razonativa y crítica. No basta el disentimiento con la sentencia, pues disentir no es criticar en tanto que el recurso debe bastarse a sí mismo. Tanto los disensos subjetivos, como la exposición retórica de la posibilidad de interpretarse los hechos de modo distinto de lo apreciado por el Juez, que, si bien constituyen modalidades propias del debate dialéctico, no son impugnables judicialmente (conf. CNCom., Sala B, *in re* “Hanseática Compañía De Seguros S.A. c/ Ascensores Servas S.A. Sobre Ordinario”, del 29/12/2023; *id. in re* “Barrionuevo, María c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ ordinario”, del 28/12/2007; Sala C, *in re* “Pollan, Gladys c/ Aseguradora Federal Argentina S.A. s/ ordinario”, del 11/12/2009, entre otros).

Resumiendo, para que la expresión de agravios se considere tal, debe contener una crítica concreta y razonada del fallo cuestionado con la indicación precisa de los supuestos errores y omisiones que el mismo adolecería, así como de los fundamentos que inducen al apelante a sostener una opinión distinta. La refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el Magistrado de la anterior instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y las razones jurídicas en virtud de las cuales la apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales a fin

Fecha de firma: 14/10/2024

Alta en sistema: 15/10/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35651239#430985960#20241014114916317

de que el acto procesal configure una expresión de agravios en el sentido del CPr 265. Discutir el criterio de valoración judicial sin apoyar la oposición o sin dar bases jurídicas a un punto de vista, no es expresar agravios (conf. CNCom., Sala B, *in re* “Molinas Carlos s/ concurso”, del 05/08/1985; en igual sentido Sala C, *in re* “Koner S.A. s/ quiebra s/ inc. de Intervención controlada de empresas Koner-Salgado”, del 24/06/1994, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, se concluye que las recurrentes no contrvirtieron los fundamentos motivaciones esenciales tenidas en cuenta por el Juzgador al tiempo de emitir el pronunciamiento atacado (arg. conf. art. 265 CPr.).

Aunque esta circunstancia habilitaría al Tribunal a declarar desiertos los recursos en los términos del art. 266 CPr., con el fin de no incurrir en soluciones meramente formales, de todos modos se añadirán algunas consideraciones adicionales que refuerzan la justicia de la solución propuesta.

a) En lo que a Cartasur refiere, es dable advertir que no ha hecho más que negar en términos abstractos, sin fundar, algunas cuestiones del decisorio de grado ni ha rebatido los motivos que condujeron a la declaración de nulidad de los contratos.

La magistrada de grado concluyó que los contratos suscriptos eran nulos en los términos del art. 36 LDC por los siguientes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

motivos: i) no se mencionaban en ellos las tasas de interés y costos pertinentes -TEA, TNA y CFT-, pues los espacios designados para su consignación estaban en blanco; ii) omitió informar el sistema de amortización de intereses; iii) las firmas de la actora se encontraban únicamente en las condiciones generales donde, como se dijo, los valores de las tasas y CFT se encontraban en blanco; iv) no mencionan el importe de capital dado en mutuo, la cantidad de cuotas, la fecha de otorgamiento y demás condiciones particulares.

En relación a la firma de la actora la apelante se limitó a esgrimir que del peritaje contable surgía que los créditos se encontraban suscriptos por aquélla sin hacerse cargo del argumento de la sentenciante que precisó específicamente que la firma estaba inserta en un documento en el que datos esenciales no estaban completos.

En lo que a las tasas de interés refiere, adujo que no era cierto que no se hubiera brindado la información ya que de la propia documental que la Sra. Romero acompañó surgía que se le entregaba un “talón recordatorio” con el vencimiento y el valor.

Sin embargo ese talón, acompañado por la actora a [fs. 2/10](#) simplemente indica el número de cuota, el valor y la fecha de vencimiento. No hay una sola alusión a los intereses, y si la demandada pretende que esa información sea suficiente para que la actora calcule qué interés pagaba por cada cuota a razón del monto otorgado se



equivoca, pues la exigencia de la LDC es terminante: la información debe consignarse de modo claro. Asimismo, la consecuencia jurídica de su incumplimiento también lo es: el consumidor puede demandar la nulidad del contrato, que es lo que aquí se ha requerido.

Con ello, se confirma que esa información no solo no integró los contratos sino tampoco el pretendido “talón recordatorio”.

Por otro lado, Cartasur también esbozó que la omisión sobre el sistema de amortización no había existido. Sin embargo se advierte que ello se trata de una mera negativa, que no señala en qué documento se habría informado, de qué modo, ni cuándo, todo lo cual deja firme las conclusiones de la sentenciante también sobre este punto.

Finalmente, arguye que el peritaje corroboró que de la carpeta de cada crédito surgía información completa sobre los mismos. Sin embargo la imputación central de este razonamiento es que es la actora quien no tenía esa información, todo lo cual no hace más que dejar firme su responsabilidad pues irrelevante resulta que los tuviera ella en su documentación si no había sido entregada a la Sra. Romero como hubiera correspondía. En efecto, nótese que no describe haber otorgado la información a la actora sino que sólo invoca que Cartasur la tenía en su poder, todo lo cual no constituye una queja.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Sin perjuicio de que lo expuesto deja inerte el tratamiento de los restantes agravios, lo cierto es que las restantes quejas tampoco controvierten la sentencia.

Por un lado ataca las conclusiones de la sentenciante en torno a la afectación de los haberes de la Sra. Romero al pago de los créditos contraídos y alega que es una incumplidora recurrente.

En relación al nivel de contracción de deuda de la actora, la Sra. Jueza de grado se ha hecho especialmente cargo de la situación que la compromete; no solo ha enunciado las conclusiones de los informes recibidos en la causa que denotan su nivel de deudas sino que además se remitió al peritaje producido para establecer la incidencia en sus haberes.

Y aunque la accionada pretenda desvirtuar esa conclusión invocando que la afirmación no es correcta porque de ese mismo informe surgía que la relación porcentual de cuotas canceladas versus ingresos hasta enero 2021 arrojaba un promedio de 28.26%, no especifica el origen de dicho dato.

A todo evento, ello tampoco altera lo informado por el peritaje presentado el [9/8/2023](#), que en el punto 2.10, como dijo la magistrada de la anterior instancia, corrobora que el cuadro de marcha ha marcado una incidencia de hasta un 49% respecto de los ingresos. Y ese porcentaje aplica únicamente a la deuda mantenida con la encartada, tal como la sentenciante lo afirmó, sin tomar en cuenta los demás



créditos que la actora había contraído, frente a lo cual ese dato habría, necesariamente, aumentado en forma significativa.

Lo relevante de la cuestión es que, en ese escenario la Sra. Juez de grado encontró determinante que frente a tal contexto, Cartasur hubiera continuado emitiendo créditos sin siquiera tomar el más mínimo recaudo frente a una situación que se venía agravando. Tampoco nada ha dicho para controvertir ese análisis ni explicar los motivos de ese proceder.

Así, la accionada no ha logrado rebatir los argumentos por los cuales se merituyó que su accionar contribuyó al sobreendeudamiento de la actora.

Por último, para cuestionar que se haya encuadrado a la actora como hipervulnerable invocó que tenía una casa, que gozaba de buen estado de salud y que comprendía todos sus actos, entendiendo que esas circunstancias no permiten calificarla como tal.

Con respecto a este punto, la orfandad argumental es total. La sentenciante, con apoyatura en la normativa aplicable y ponderando las circunstancias del caso, ha abundado en las justificaciones de la interseccionalidad que atraviesan a la Sra. Romero y sobre ese desarrollo argumental ninguna objeción ha esgrimido.

Citar que la actora tiene una propiedad, que goza de buen estado de salud y que comprende sus actos no controvierte, de forma





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

alguna, que tiene más de 80 años, que es jubilada y pensionada y que recibió educación básica incompleta. Por el contrario, todo ello da cuenta de que su vulnerabilidad es estructural, tal como la sentenciante lo razonó. Y como nada ha apuntado, no ha hecho más que dejar firme este tramo de la sentencia.

Así, en razón de lo expuesto, los agravios no pueden prosperar.

b) Enpro, a su turno, se agravió de la responsabilidad imputada y remarcó que las gestiones efectuadas contra la actora lo fueron en el marco de su vínculo comercial con Cartasur y que se encuadran en su objeto social que, entre otras cuestiones, comprende la prestación de servicios de gestión y/o cobranzas de créditos, que efectúa utilizando mediante diferentes medios de comunicación.

Niega haber cursado comunicaciones amenazantes o intimidantes, haber infringido un trato indigno y enviado comunicaciones con apariencia judicial.

En lo atinente a la falta de información, en honor a la brevedad me remito a lo tratado pertinentemente en el punto anterior. Por lo demás, la sentenciante enumeró pedidos concretos realizados por correo electrónico -cuya autenticidad fue verificada por el peritaje



técnico pertinente inimpugando- que las demandadas no contestaron. Nótese que Enpro no ha hecho mención alguna en torno a esa conclusión, dejándola firme.

A ello se agregó que los reclamos perpetrados lo eran en forma automática, completamente fuera de contexto pues prescindían de intercambios previos mantenidos con la actora a punto tal que continuó enviándolos después de haber sido notificada en estos actuados. Nuevamente, ningún comentario hizo sobre este proceder.

Finalmente, también se le imputó haber enviado mensajes con contenido judicial en contravención al art. 8 bis LDC, cuestión que se limitó simplemente a negar, sin argüir de modo contundente contra la prueba citada por la sentenciante.

En este orden, corresponde rechazar sin más el agravio vertido.

Por todo expuesto, se confirma la sentencia de grado en cuanto juzgó responsables a las demandadas.

VI. Corresponde ahora abordar la queja de la actora vinculada al rechazo de la acción contra los socios de Enpro SRL.

La Magistrada de grado rechazó tal pretensión con sustento en que no se encontraba probado que los socios de Enpro hubieran





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

utilizado esa sociedad con fines distintos de los que la Ley General de Sociedades les habilita. Sin embargo la accionante plantea que lo resuelto contradice con el actuar ilegítimo imputado a la sociedad.

Recordemos que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba. La carga de la prueba señala a quien corresponde evitar que falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. La carga no significa obligación de probar sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal el material probatorio incorporado, surte todos sus efectos, quienquiera que lo haya suministrado (Devis Echandía, ob. cit., T. I, pág. 426, Buenos Aires, 1970; Sentis Melendo, Santiago, “Teoría y práctica del proceso”, T. III, pág. 200, Buenos Aires, 1956).

Ahora bien, recuérdese que la inoponibilidad de la personalidad jurídica es un recurso excepcional, limitado a casos concretos, utilizable sólo cuando a través de ésta se han buscado y logrado fines contrarios a la ley, que queda configurado mediante el abuso de la personalidad jurídica de forma tal que pueda llevar al resultado de equiparar a la sociedad con los socios (conf. Sala B, *in re*



“Sagemuller S.A. c/ Grupo Financiero Galicia S.A y otros s/ ordinario” , del 20/10/2019).

La idea que subyace es un accionar ilegítimo constituido por el desvío de los fines para los que la personería jurídica se ha otorgado; ha de verificarse que la figura societaria se ha utilizado para ocultar una realidad distinta de la que se muestra: la actuación personal de los socios o controlante, en su propio beneficio, independientemente del marco de actuación y objeto social del ente (conf. CNCom. Sala C, *in re* “Migal Publicidad S.A. c/ Ti Intertele S.R.L. s/ ordinario” del 30/10/2014).

Para que sea aplicable la LGS art. 54 deben existir pruebas concluyentes respecto de las situaciones excepcionales que dicha disposición contempla a fin de prescindir de la personalidad jurídica (conf. CNCom, Sala C, *in re* “Ferrari Vasco c/ Arlinton S.A. s/ ordinario”, del 10/05/1995; id., Sala E, *in re* “Iglesias Lorenzo Jorge c/ Textil Iglesias S.A.I.C. y otros s/ ordinario”, del 23/04/2009), porque ello sólo resulta procedente cuando se trata de resguardar intereses de orden superior (conf. CNCom, Sala C, *in re* “M.J.R. c/ M.R.J.P. y otros s/ ordinario”, del 26/02/2008).

Todo lo cual, a criterio de esta vocal preopinante no ocurrió en la especie dado que la actora no ha invocado prueba que permita tener por acreditado que la actuación de la sociedad encubre fines

Fecha de firma: 14/10/2024

Alta en sistema: 15/10/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35651239#430985960#20241014114916317



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

extrasocietarios, que sea un mero recurso para violar la ley, moral u orden público, ni que pretenda la frustración de derechos de terceros, y aunque hace genéricas alegaciones en cuanto a que este tipo de sociedades solamente acosan a sus víctimas, lo cierto es que dado el caracter restrictivo y la carencia de prueba al respecto, no puede extenderse la responsabilidad sin más.

A todo evento, el proceder ilegítimo y abusivo verificado en estos autos es lo que ha dado lugar a que se condene a la sociedad interviniente.

Por lo expuesto, se rechazan los agravios esgrimidos y se confirma este tramo de la sentencia de grado.

VII. Ambas partes cuestionaron lo decidido por la sentenciante de grado en torno al daño moral, tanto en su procedencia como en la cuantía. La Sra. Juez de grado hizo lugar al rubro por la suma de \$ 2.500.000, con más intereses.

La actora solicita que la suma concedida sea elevada por considerarla reducida frente a todo lo que ha sido probado en autos. De su lado las demandadas, plantean que el daño no fue probado y que tampoco se explicó el motivo por el que se concedió una suma mayor a la solicitada al demandar.

Sabido es que la reparación de este daño queda librada al arbitrio judicial, quien libremente apreciará su procedencia con estrictez



y siendo a cargo de quien lo reclama su prueba concreta. Pero además de probar la existencia del agravio debe acreditarse de alguna manera su cuantía o, cuanto menos, las pautas de valoración que permitan al Juzgador proceder a su determinación. De otra manera la indemnización podría configurar una confiscación o enriquecimiento sin causa a favor del reclamante (conf. CNCom., Sala B *in re* “Laborde de Ognian Ethel Beatriz c/ Universal Assistance S.A.”, del 09/02/2010 y sus citas).

No obstante, esa razonable restricción no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa (ver CNCom., Sala C, *in re* “Giorgetti Héctor R. y otro c/ Georgalos Hnos. S.A.I.C.A.”, del 30/06/1993; *in re* “Miño Olga Beatriz c/ Caja de Seguros S.A”, del 29/05/2007).

Ese temperamento se encuentra hoy expresamente admitido en el art. 1744 del CCyCN que, al regular la prueba del daño, admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos, lo que ocurre en el caso.

Dadas las circunstancias del caso, encuentro que el episodio excedió de una mera molestia o incomodidad, tornándose en una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

situación en la cual la actora, luego de varios reclamos previos, debió iniciar estas actuaciones para poder fin al vínculo que la unió con la otra parte.

Ahora bien, ha quedado acreditado que la actora está inmersa en un probado contexto estructural de vulnerabilidad, y que las demandadas, en esa circunstancia y en este caso, han colaborado con el sobreendeudamiento que hoy la aqueja pues no solo han suscripto con ellas contratos contrarios a derecho como se vio -a punto tal que aquí es declarada su nulidad-, sino que han capitalizado y duplicado intereses en cada refinanciación sin que mediara mora -cuestión que, por no haber sido controvertida, ha también quedado firme-.

Así, sin perjuicio de confirmar la procedencia del rubro, y toda vez que la pretensión de la actora fue la suma de \$ 2.600.000, en los términos del art. 277 CPr. corresponde reajustar la indemnización a este monto, con más los intereses que fueron fijados en la instancia de grado.

Por lo expuesto, se rechazan los agravios de las demandadas, se admite el de la actora y se modifica parcialmente la sentencia de grado sobre este punto.

VIII. A continuación se analizarán las críticas esgrimidas por Cartasur y Enpro en torno a la procedencia y cuantía del daño punitivo.



La sentenciante fijó el daño en la suma de \$ 10.000.000.

Las agraviadas desconocen el proceder que se les imputó y cuestionan ese monto, por multiplicar en varias veces el pretendido al demandar.

Para ello cabe recordar que en el año 2008 la legislación argentina incorporó en la LDC:52 *bis* la figura del "daño punitivo" y si bien es cierto que fue criticado el alcance amplio con el que fue legislada la multa civil, en cuanto se alude a cualquier incumplimiento legal o contractual, existe consenso dominante en el derecho comparado, en el sentido de que las indemnizaciones o daño punitivo sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella exterioriza menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (conf. CNCom, Sala B, *in re*, "Spadavecchia María Cristina c/ Agroindustrias Cartellone S.A. s/ ordinario" del 19.11.2015, entre otros).

En este sentido, con acierto se ha expresado que "...la mención al incumplimiento de una obligación legal o contractual sólo debe ser entendida como una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva. Dicho en otras palabras, si no hay





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

incumplimiento no puede haber daño punitivo, pero puede haber incumplimiento sin daño punitivo, situación que se dará en la mayoría de los casos... El elemento de dolo o culpa grave es necesario para poder condenar a pagar daños punitivos...” (conf. López Herrera, Edgardo, “Los daños punitivos”, pág. 378, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011).

Esta postura también es avalada por una amplia mayoría de la doctrina especializada en la materia (ver por ejemplo: Lorenzetti, Ricardo Luis, “Consumidores”, págs. 557/65, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009), habiéndose concluido por unanimidad en el III Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores, celebrado entre los días 23 a 25 de septiembre de 2010, que este instituto sólo procede cuando medie, al menos, grave negligencia o grave imprudencia por parte del proveedor. Su naturaleza no es compensatoria o indemnizatoria. El daño punitivo persigue la punición o castigo de determinadas inconductas caracterizadas por un elemento axiológico o valorativo agravado; pero también permiten lograr fines disuasivos (conf. CNCom, Sala B, *in re*, “Acuña Miguel Ángel c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ sumarísimo” del 28/06/2016).

Se trata de casos de particular gravedad, que denotan, por parte del dañador, una gran indiferencia o menosprecio por los derechos



ajenos, priorizando netamente aspectos económicos. Lo que se busca con esta figura es castigar la conducta desaprensiva que ha tenido el dañador respecto de los derechos de terceros.

Jurisprudencia cuyos fundamentos comparto se pronunció en igual sentido, y ha dicho que la multa civil es de aplicación excepcional y requiere de la comprobación de una conducta disvaliosa por la cual el responsable persiga un propósito deliberado de obtener un rédito con total desprecio de la integridad o dignidad del consumidor.

Por eso, la norma concede al juez una potestad que el Magistrado podrá o no utilizar según entienda que la conducta antijurídica demostrada presenta características de excepción (CNCom., Sala B *in re*: “Orsi, Ana María y otro c/ Despegar.com.ar.S.A. y otro s/ ordinario” del 16.10.2019).

Bajo este prisma conceptual, tengo especialmente presente que la calidad profesional de las entidades las responsabiliza en forma agravada, obligándolas a obrar con diligencia, y el interés general exige que preste sus funciones adecuadamente pues en razón de su superioridad técnica, su idoneidad se descuenta (conf. arg. art. 1725 CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tampoco puede perderse de vista la actividad empresarial que desempeñan las accionadas por lo que las consecuencias que podrían derivar de un hipotético incumplimiento en sus servicios deben ser juzgados con mayor severidad.

El comportamiento de ambas entidades fue desaprensivo, abusivo e ilegítimo y posicionó a la actora en un estado de indefensión, agravando su vulnerabilidad sistémica, debiendo ésta litigar durante años para obtener información sobre sus créditos y, eventualmente, la nulidad de esos contratos. A su vez, durante todo el tiempo transcurrido desde la celebración de los mutuos, Cartasur se ha visto beneficiada económicamente por capitalizar y duplicar el periodo de intereses en cada refinanciación, cuestión que, como se dijo, siquiera ha controvertido en esta instancia.

Sin perjuicio de ello, en los términos del art. 165 CPr. estimo que el monto deberá ser reducido a la suma de \$ 5.000.000.

Por lo expuesto, se admiten parcialmente los agravios presentados.

IX. Se queja la actora de que la sentencia ha omitido resolver su pretensión en cuanto a que las demandadas dejen de informarla como deudora por ante las entidades crediticias pertinentes.

Asistiendo razón a la Sra. Romero sobre este punto y dado que se ha resuelto tener por nulos los contratos que originaron el pleito,



corresponde ordenar a Cartasur y Enpro a que se abstengan de informar a la actora como deudora y, en caso de haberlo hecho, procedan a rectificarlo. Ello, en el plazo de 48 horas de que quede firme la presente.

X. A continuación trataré el agravio de la actora en relación al *dies a quo* fijado en la instancia anterior.

Reclama que el corrimiento de los intereses lo sea desde la fecha de interposición de la demanda y no desde la fecha en que fue enderezada.

Se advierte que el día [07/07/2021](#) la Sra. Romero interpuso la presente acción y que, en efecto, el día [12/07/2021](#) se admitieron las pruebas anticipadas requeridas así como la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, asistiendo razón a la accionante, su queja será admitida disponiéndose que los intereses correrán desde el 7/07/2021 y hasta su efectivo pago.

XI. Con relación a los planteos efectuados por Cartasur contra la regulación de honorarios, corresponde diferir su tratamiento para su oportunidad.

XII. Por último, analizaré los agravios que las partes han efectuado vinculados a las respectivas condenas en costas.

a) La actora plantea que se revoque la imposición de costas que le fue impuesta en orden al rechazo de la acción entablada contra los socios de Enpro SRL.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En tanto no surge de las constancias de autos elemento alguno que me permita válidamente apartarme del principio genérico de la derrota objetiva plasmado en los arts. 68 y concordantes del CPCC, las costas de ambas instancias, en lo que atañe al rechazo de la acción mencionada, se imponen a la actora que fue sustancialmente vencida.

Sin perjuicio de ello, esta Cámara tiene dicho que el beneficio de justicia gratuita que dispone la LDC 53 exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente (CNCom., en pleno “Hambo Débora c/ CMR Falabella SA s/ sumarísimo”, del 21/12/2021; CNCom., Sala B *in re* mi voto en “De Dominicis Sebastián y otro c/ Asociación Civil de Estudios Superiores y otro s/ ordinario”, del 19/09/2018).

Ergo, asiste razón al peticionante y en virtud de lo establecido por el artículo mencionado debe eximirse del pago de las costas a la parte actora, aun cuando haya resultado vencida.

b) Respeto de los planteos de las demandadas, subrayo que es principio general en materia de costas que es la vencida quien debe pagar todos los gastos de la contraria y que el juez puede eximir de ellos al litigante vencido, si encontrare mérito para ello, debiendo aplicar tal excepción, restrictivamente (CNCom., esta Sala, *in re*, “P. Campanario SAIC c/ Plan Ovalo SA de Ahorro para fines determinados s/ ordinario”, del 20/03/1990).

Fecha de firma: 14/10/2024

Alta en sistema: 15/10/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35651239#430985960#20241014114916317

No se advierte que medien aquí circunstancias cuya peculiaridad fáctica o jurídica permita soslayar el criterio objetivo de la derrota, debiendo en consecuencia confirmar la imposición decidida.

En relación con las costas de Alzada, las mismas se imponen a las demandadas vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (artículo 68 CPr.).

Como corolario de todo lo expuesto, si mi criterio es compartido, propongo al Acuerdo: i) admitir parcialmente los recursos interpuestos por la actora a [fs. 1491](#); por [Enpro SRL](#) y [Cartasur Cards SA](#) y, en consecuencia, ii) modificar la sentencia dictada a [fs. 1444/89](#) condenando a las demandadas a: a) cesar en informar a la Sra. Romero como deudora por ante las entidades crediticias pertinentes o bien rectificar la información oportunamente brindada, en un plazo de 48 horas desde que quede firme la presente; b) abonar, en concepto de daño punitivo la suma de \$ 5.000.000 a la fecha de esta sentencia; c) abonar por daño moral \$ 2.600.000 con más los intereses fijados en la instancia anterior; iii) fijar como *dies a quo* la fecha de interposición de la acción, el día 07/07/2021; iv) confirmar las costas por el rechazo de la acción entablada contra los socios de Enpro SRL con los alcances del punto XII; confirmando la sentencia en lo demás que se decide, y v) imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas (art. 68 CPr.).

Así voto.

Fecha de firma: 14/10/2024

Alta en sistema: 15/10/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35651239#430985960#20241014114916317



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Por análogas razones, los Señores Jueces de Cámara, doctores Eduardo R. Machin y Alejandra N. Tevez, adhieren al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO

SECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2024.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: i) admitir parcialmente los recursos interpuestos por la actora a [fs. 1491](#); por [Enpro SRL](#) y [Cartasur Cards SA](#) y, en consecuencia, ii) modificar la sentencia dictada a [fs. 1444/89](#) condenando a las demandadas a: a) cesar en informar a la Sra. Romero como deudora por ante las entidades crediticias pertinentes o bien rectificar la información oportunamente brindada, en un plazo de 48 horas desde que quede firme la presente; b)

Fecha de firma: 14/10/2024

Alta en sistema: 15/10/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35651239#430985960#20241014114916317

abonar, en concepto de daño punitivo la suma de \$ 5.000.000 a la fecha de esta sentencia; c) abonar por daño moral \$ 2.600.000 con más los intereses fijados en la instancia anterior; iii) fijar como *dies a quo* la fecha de interposición de la acción, el día 07/07/2021; iv) confirmar las costas por el rechazo de la acción entablada contra los socios de Enpro SRL con los alcances del punto XII; confirmando la sentencia en lo demás que se decide, y v) imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas (art. 68 CPr.).

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 14/10/2024

Alta en sistema: 15/10/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35651239#430985960#20241014114916317